

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: EULICES VELA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-012-2014-0790-00

Interlocutorio No. 630

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial el señor **EULICES VELA FLÓREZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** el día 9 de Junio de 2014, la misma que le correspondió mediante reparto al presente despacho.

Por Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), notificado por Estados electrónicos el día veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, esta demanda se inadmitió, para que en un término de diez (10) días so pena de rechazo, se subsanen requisitos. Para el proceso de la referencia, debiendo cumplir lo siguiente:

*"1. Remita con destino al presente proceso, copia de la constancia de notificación, comunicación o ejecución del **Oficio No.223656/ADSAL – GRULI-22 del 6 de agosto de 2013**, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición formulado por el señor **EULICES VELA FLÓREZ**, relativo a reconocimiento de prima de actividad.*

2. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada para la notificación de las partes..."

Toda vez que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los Requisitos de Procedibilidad que la hacen viable, contenidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como a la fecha no se ha dado cumplimiento al Auto mencionado, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor **EULICES VELA FLÓREZ** en de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III.- En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 14 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--